



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinte de febrero del año dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/406/18**, instruido en contra de la servidora pública [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Que el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fojas 99-104), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se emplazó a [REDACTED] (fojas 105-116); lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las ocho horas del día uno de febrero de dos mil diecinueve, se levantó acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 129-132), en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera, asimismo se advierte que no ofreció prueba alguna, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de

fecha trece de febrero de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

SECRETARÍA  
CONTRALORÍA  
GENERAL DEL ESTADO  
V. S. I.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 4 fracción I inciso C, 8, 10 fracciones II, VII, IX, X, XIII y XXI, 13 fracciones I, V, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 08). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], de fecha primero de junio de dos mil trece, suscrito por el entonces Director General de DIF SONORA, Lic. Agustín Blanco Loustaunau (fojas 11-13); asimismo de la copia certificada de la constancia de servicios prestados por la encausada [REDACTED], suscrita por la [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Sistema DIF SONORA (foja 15) de la que se desprende que la encausada desempeñó funciones de [REDACTED] [REDACTED] del primero de junio de dos mil trece, al dos de abril de dos mil diecisiete. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada en el presente procedimiento, al hacérsele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-98) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas (fojas 08-98), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto de radicación de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fojas 99-104). A las documentales públicas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al

presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 2/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** y transcrita en la página tres de la presente resolución. -----

--- Asimismo, la parte denunciante ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de la encausada [REDACTED], mismas que se admitieron en el auto que provee sobre pruebas de fecha once de febrero de dos mil diecinueve (fojas 133-134). Asimismo, las pruebas Confesional y Declaración de Parte fueron desahogadas con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (fojas 144-148). Esta autoridad a las pruebas Confesionales y Declaración de Parte antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- De igual forma, la denunciante ofreció la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Finalmente, la denunciante ofreció la prueba **Instrumental de Actuaciones** acordada de conformidad en el auto que provee sobre pruebas de fecha once de febrero de dos mil diecinueve (fojas 133-134). Así, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.



**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa obra la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED], misma que se celebró a las ocho horas del día uno de febrero de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada y en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que estimó procedentes, asimismo se hizo constar que no ofreció prueba alguna para desvirtuar los hechos imputados.-----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado las partes lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], es con motivo de que presuntamente obligaba al menor de edad [REDACTED] y/o [REDACTED] a hincarse desnudo enfrente de los demás niños, asimismo, asustaba al menor de edad diciéndole que en el baño se aparecía un niño muerto, razón por la cual el mencionado menor de edad, tenía miedo de ir al baño por las noches por lo que mejor optaba por orinarse.-----

--- En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto por la denunciante, se advierte que la servidora pública,

presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;*

*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

*IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél;*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, así como las defensas y excepciones opuestas por la encausada, de la manera siguiente.-----

--- Derivado de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fojas 99-104), es que se denuncia a la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], toda vez que presuntamente incumplió con lo establecido en la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora en su artículo 12 que a la letra dice: "Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: fracción VIII que señala: "Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal", asimismo, con su actuar presuntamente incumplió con las responsabilidades mencionadas en la DESCRIPCIÓN DEL PUESTO, específicamente la número 20, la cual señala lo siguiente: "Cuidar la integridad física y emocional de los niños."

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite si existieren causas que justifiquen las actuaciones origen de la acusación en el presente procedimiento. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, la encausada [REDACTED] compareció a la Audiencia de Ley de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve (fojas 129-132), mediante la cual realizó una serie de manifestaciones donde se opusieron defensas y excepciones tendientes a desvirtuar las conductas atribuidas en su contra. -----

ORIA  
Sustanciaci  
sabilidad  
cional

De los argumentos de defensa esgrimidos por la encausada, mediante la audiencia de ley a su cargo, misma que tuvo verificativo en fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, específicamente de la foja 131, realizaremos la siguiente transcripción: "...la suscrita solo estuve el día cinco de febrero de dos mil dieciséis en el área de Escolares Niños, en donde supuestamente sucedieron los hechos que se me imputan, por lo que es imposible que en ese mismo y único día en que se me asigno solamente en auxiliar en el momento que los niños se bañaban y se pusieran a ver televisión y posteriormente dormirse; ciertamente que veía en otras ocasiones en las instalaciones de [REDACTED], a un menor denominado [REDACTED], que hasta la fecha ignoro que se trate del mismo menor a que se refiere la denuncia, pero que si hubiese habido contacto directo, si no de la forma en que simplemente se ve a las personas que están o trabajan en ese lugar; por otra parte, objeto las pruebas ofrecidas por la denunciante, ya que no tienen el alcance y el valor probatorio que le pretenden dar, muy especialmente objeto de la denominada tarjeta informativa suscrita misma que obra agregada en foja 70 y 71 del expediente en que se actúa, por la que se dice ser psicóloga [REDACTED], ya que no contiene elementos de validez ni certeza, pues es simplemente un dicho sin que el mismo se apoye en algún elemento técnico propio del campo de la psicología, ni en derecho, inclusive no acredita tener un título legal para ejercer la profesión de psicología; también objeto de manera especial la declaración de los señores [REDACTED] y [REDACTED], contenida en foja 67, y que refieren hechos que no sustentan en prueba alguna y que en todo caso se trataría de una especie de testigo de oídas y no presenciales..." -----

--- Una vez analizados los argumentos apenas transcritos, en primer lugar la encausada argumenta solamente haber trabajado el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, alrededor de cuarenta minutos en el área de escolares niños del [REDACTED], derivado de dicha manifestación se procedió a analizar cada una de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, obteniéndose como resultado que se demuestra que la encausada [REDACTED], cuenta con nombramiento de [REDACTED], con una jornada laboral de lunes a domingo y días festivos de 19:00- 07:00 horas, mismo nombramiento expedido en fecha primero de junio de dos mil trece, por el entonces [REDACTED] DIF SONORA (foja 11); asimismo, de la constancia de servicios prestados por [REDACTED] (foja 15), se advierte que del primero de junio de dos mil trece, al dos de abril de dos mil diecisiete, la

encausada desempeñó funciones de [REDACTED], sin embargo, la denunciante no aporta elementos probatorios suficientes y contundentes como para dejar sin lugar a dudas que la encausada haya estado asignada el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, a el área de Escolares Niños donde presuntamente se encontraba asignado el menor presuntamente maltratado por la hoy encausada, lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados; aunado a lo anterior, tenemos la encausada objeto las pruebas aportadas por la denunciante, por no tener el alcance y valor probatorio que le pretende dar, en lo que respecta a la tarjeta informativa suscrita por [REDACTED], la encausada expone que dicha tarjeta "...no contiene elementos de validez ni certeza, pues es simplemente un dicho sin que el mismo se apoye en algún elemento técnico propio del campo de la psicología, ni en derecho, inclusive no acredita tener un título legal para ejercer la profesión de psicología...", objeción procedente, toda vez que efectivamente no se adjuntan los elementos probatorios suficientes para acreditar que efectivamente se trata de una profesionista en el área de Psicología, ni proporciona los elementos técnicos del campo de la psicología, como para lograr acreditar fehacientemente que se trata de una especialista en la materia para estar en condiciones de darle el valor suficiente para acreditar lo narrado en la mencionada tarjeta informativa, limitándose a ser solamente una narración de hechos que no fueron conocidos directamente por [REDACTED], situación que la convierte en una testigo de oídas; en continuidad con lo anterior, tenemos que la encausada manifestó: "... objeto de manera especial la declaración de los señores [REDACTED] y [REDACTED], contenida en foja 67, y que refieren hechos que no sustentan en prueba alguna y que en todo caso se trataría de una especie de testigo de oídas y no presenciales...", objeción que también es procedente por virtud de que efectivamente, de la propia lectura de las manifestaciones vertidas por los señores [REDACTED] y [REDACTED], contenida en foja 67, se advierte que efectivamente no cuentan con la calidad de testigos presenciales. -----

- - - En la especie tenemos, que en el sumario no existen pruebas suficientes ni contundentes que acreditan los hechos atribuidos a la encausada, en el sentido de que obligaba al menor de edad [REDACTED] y/o [REDACTED], a hincarse desnudo enfrente de los demás niños, asimismo, que la encausada asustaba al menor de edad diciéndole que en el baño se aparecía un niño muerto, razón por la cual el menor de edad, tenía miedo de ir al baño por las noches por lo que mejor optaba por orinarse; lo anterior se determina así, toda vez que en primer lugar no se acredita que la encausada [REDACTED], haya prestado sus servicios como [REDACTED] el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, en el área de [REDACTED], lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados; por otro lado, en lo que respecta a la tarjeta informativa suscrita por [REDACTED] (fojas 70-71), así como las manifestaciones realizadas por los señores [REDACTED] y [REDACTED] (foja 67), constituyen testimonios de oídas respecto de los hechos atribuidos a la encausada, ello por no haber presenciado los hechos de maltrato y no haberlos conocido directamente por sus sentidos, sino que conocieron de ellos porque presuntamente les fueron narrados por el menor [REDACTED]; luego entonces, su declaración si bien pudiera tener el valor ya indicado de testigo de oídas, se toma en consideración que no se allegó a los autos otro medio de convicción con fuerza suficiente que generara convicción en esta Resolutoria sobre el dicho por los señores [REDACTED] y [REDACTED]. - -

--- Lo anterior encuentra sustento por analogía en la Jurisprudencia VI.2o. J/69, con registro 201067, emitida por reiteración de criterios, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Octubre de 1996, materia Penal, página: 478, cuyo rubro y texto son: -----

**TESTIGO DE OIDAS.** *Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.*

--- De igual modo, cobra aplicación por analogía la tesis con registro 275797, Instancia Cuarta Sala, materia Común, visible en la Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXIV, Quinta Parte, página: 93, cuyo rubro y texto son: -----



TRIALORIA GENE...  
de Sustancia...  
ponsab...  
EPR...

**TESTIGOS DE OIDAS, VALOR DE SU DICHO.** *Las afirmaciones de testigos no tienen conocimiento del hecho directamente y que han repetido tan sólo una versión de la parte interesada, carecen de valor probatorio, debiéndose estimar lo mismo respecto del testigo, que sólo imaginó lo declarado.*

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa de la encausada [REDACTED] y de las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a la encausada [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], específicamente en lo relacionado con el presunto maltrato de un menor de edad, en el sentido de obligar al menor de edad [REDACTED] y/o [REDACTED] a hincarse desnudo enfrente de los demás niños, asimismo, asustar al menor de edad diciéndole que en el baño se aparecía un niño muerto, razón por la cual el menor de edad, tenía miedo de ir al baño por las noches por lo que mejor optaba por orinarse; hechos que motivaron el expediente administrativo que se resuelve, puesto que ya quedó establecido que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar que la servidora pública denunciada haya trabajado en el área de [REDACTED], el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, lugar y día en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados. --

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que la encausada no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos que no le son atribuibles; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de [REDACTED], estipulado en las fracciones I, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las

probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### -----RESOLUTIVOS-----

155

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA todos servidores públicos de esta unidad administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LICENCIADO OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o LICENCIADO OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la encausada [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**QUINTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/406/18** instruido en contra de [REDACTED]

\_\_\_\_\_, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**

*[Faint, illegible text]*



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial

*[Signature]*

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

*[Signature]*

**LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.**

**LISTA.-** Con fecha 21 de febrero del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **-CONSTE-**

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*